HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXV Legislatura, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen las siguientes Iniciativas:

1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8°, 52 Y 55 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, suscrita por el Diputado **STEVE ESTEBAN DEL RAZO MONTIEL,** integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

2. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 52 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, suscrita por la Diputada **MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

3. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULO 8° Y 20 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, suscrita por los Diputados **HÉCTOR CHÁVEZ RUIZ** y **MIGUEL ÁNGEL TORRES ROSALES**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

4. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, suscrita por la Diputada **ALEJANDRA PANI BARRAGÁN,** integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

5. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 55 TER DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, suscrita por el Diputado **VÍCTOR**

MANUEL PÉREZ DÍAZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

6. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 55 BIS 3 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, suscrita por el Diputado **GERARDO PEÑA FLORES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Comunicaciones y Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción VI; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el rubro de **Antecedentes**, se da cuenta del trámite legislativo dado a las iniciativas, materia del presente dictamen, del recibo y cuyo turno recayó en esta Comisión.

II. En cuanto al apartado **Contenido de las Iniciativas**, se expone los motivos y alcances de las propuestas objeto de estudio, y se hace una síntesis de los temas que la integran.

III. Asimismo, en cuanto a las **Consideraciones**, los integrantes de la Comisión encargada de dictaminar las iniciativas turnadas; expresa los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente dictamen.

IV. Finalmente, se presenta el **Decreto** en el que la Comisión de Comunicaciones y Transportes emite su decisión respecto a las iniciativas presentadas, turnadas y analizadas.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2022, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 8°, 52, y 55 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, suscrita por el Diputado Steve Esteban del Razo Montiel, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

2. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-1-1588 determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, asignándole el expediente número 5662.

3. Con fecha 19 de abril de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados autorizó a esta Comisión prórroga para que dictamine la iniciativa en estudio en términos del artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, lo que se hizo del conocimiento de este órgano legislativo mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-1-2041.

4. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados el 26 de abril de 2023, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 52-Bis y reforma el artículo 55 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, suscrita por la Diputada María Macarena Chávez Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

5. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-7-2355 determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, asignándole el expediente número 7560.

6. Con fecha 8 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados autorizó a esta Comisión prórroga para que dictamine la iniciativa en estudio en términos del artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, lo que se hizo del conocimiento de este órgano legislativo mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-7-2598.

7. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados el 26 de abril de 2023, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 8° y 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, suscrita por los Diputados Héctor Chávez Ruiz y Miguel Ángel Torres Rosales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

8. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-1-2224 determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, asignándole el expediente número 7694.

9. Con fecha 8 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados autorizó a esta Comisión prórroga para que dictamine la iniciativa en estudio en términos del artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados en

vigor, lo que se hizo del conocimiento de este órgano legislativo mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-1-2422.

10. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados el 26 de abril de 2023, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 17 y 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, suscrita por la Diputada Alejandra Pani Barragán, integrante del Grupo Parlamentario Morena.

11. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-4-2405 determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, asignándole el expediente número 7697.

12. Con fecha 8 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados autorizó a esta Comisión prórroga para que dictamine la iniciativa en estudio en términos del artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, lo que se hizo del conocimiento de este órgano legislativo mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-4-2635.

13. En sesión celebrada por la Comisión Permanente el 6 de junio de 2023, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 y se adiciona un artículo 55 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, suscrita por el Diputado Víctor Manuel Pérez Díaz y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

14. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número 23708 C.P. determinó que la referida

Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, asignándole el expediente número 7921.

15. Con fecha 8 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados autorizó a esta Comisión prórroga para que dictamine la iniciativa en estudio en términos del artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, lo que se hizo del conocimiento de este órgano legislativo mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-4-2637.

16. En sesión celebrada por la Comisión Permanente el 11 de julio de 2023, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 55 Bis 3 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, suscrita por el Diputado Gerardo Peña Flores y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

17. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número 24418 C.P. determinó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen, asignándole el expediente número 8136.

18. Con fecha 30 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados autorizó a esta Comisión prórroga para que dictamine la iniciativa en estudio en términos del artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, lo que se hizo del conocimiento de este órgano legislativo mediante oficio número D.G.P.L. 65-II-1-2463.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. En su exposición de motivos el Diputado **Steve Esteban del Razo Montiel** refiere los siguientes argumentos:

1. La revolución tecnológica tuvo como uno de sus logros el automóvil, ante la necesidad de trasladarse que tiene la población, lo hace en general para llegar al lugar donde realiza sus diversas actividades de manera cotidiana, a través de la forma más ágil, utilizando los vehículos motorizados del transporte público o privado.

2. Ahora bien cualquier unidad vehicular, no está exenta de que sufra alguna avería mecánica o eléctrica, durante su uso, y asistirla en la vía pública puede producir un accidente, o en el momento de la avería, no se cuenta con la herramienta y suministros necesarios para su compostura, siendo imperativo el traslado de la unidad vehicular a un lugar óptimo para su reparación, generando en su operador un gasto adicional, y que cuyo costo por lo general desconoce ante la falta de difusión de las tarifas de los servicios de salvamento y arrastre, dando pauta en ocasiones, a un cobro excesivo.

3. También, cuando las personas que utilizan los medios de transporte vehicular, están sujetos a sufrir algún accidente, de manera fortuita, lo cual implica la necesidad de usar los servicios de salvamento y arrastre, y por lo general los accidentes automovilísticos traen consigo consecuencias legales, por lo que se hace necesario el depósito y guarda del vehículo para desahogar los trámites legales.

4. Lo anterior, hace indispensable los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, depósito y guarda de vehículos, mismos que dependiendo del tipo de situación por las que se solicitan estos servicios auxiliares ha generado una seria de abusos por parte de los prestadores de los servicios. Como es del conocimiento de

la ciudadanía el traslado de un vehículo con la grúa a un corralón o un destino distinto, lejos de ser un mecanismo que contribuya a mejorar las condiciones del tránsito vehicular, ha servido como una medida de extorsión a los ciudadanos por parte de algunos de los concesionarios de los servicios de arrastre, salvamento, guardia y custodia, en ocasiones en complicidad con las autoridades de tránsito y vialidad, desafortunadamente en muchas ocasiones cuando los servicios se solicitan por algún siniestro o accidente, lejos de ofrecer un servicio de apoyo asistencial y cobrar debidamente, sucede exactamente lo contrario con tarifas impuestas por ellos mismos, o establecidas previamente por la autoridad competente pero muy poco conocidas, y que dan pauta para que el infractor ante la presión, acceda al pago indebido ante el aprovechamiento de una circunstancia extraordinaria.

2. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 8o, fracción III del artículo 52, articulo 55, se adicionan las fracciones I y II al artículo 55 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 8o.- Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

I. ...

III. Los servicios de arrastre, salvamento, depósito y guarda de vehículos;

Articulo 52.-...

...

III. Arrastre, salvamento, depósito y guarda de vehículos;

...

Artículo 55.- Los servicios de arrastre, salvamento, depósito y guarda vehicular se sujetarán a las siguientes condiciones de operación y modalidades, así como, las que adicionalmente se establezcan en los reglamentos respectivos:

I. El prestador del del servicio público auxiliar de arrastre y salvamento vehicular estará obligado a elaborar un reporte de servicio, al concluir el salvamento y arrastre vehicular, el cual deberá girar copia de manera inmediata al propietario del vehículo. El reporte contendrá de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

a) Fecha, hora y lugar donde se presta el servicio al vehículo;
b) Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo;
c) Las características generales del vehículo.
d) Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad, **para lo cual deberá levantar reportes fotográfico y video gráfico, mismo del cual entregará copia del mismo al interesado;**
e) En su caso, el nombre y cargo del servidor público que pone el vehículo a disposición y motivo de retención;
f) Desglose, por conceptos del cobro de servicios;
g) Número de folio que permita individualizar e identificar el reporte;
h) Domicilio del lugar al que fue trasladado el vehículo; y
i) Nombre completo, firma y número de licencia del operador de la grúa.

La secretaría deberá elaborar y generar los mecanismos de difusión de los formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, será obligatorio.

En el caso de estar incomunicado el interesado, el personal a cargo de atender cualquier contingencia, será el encargado de emplear las medidas necesarias para cumplir con el auxilio requerido.

La autoridad competente en materia de seguridad y tránsito deberá informar sobre el directorio de los servicios de arrastre, salvamento y guarda, para que el usuario del servicio decida libremente.

II. Los establecimientos que brinden el servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular deberán cumplir con los requisitos mínimos de infraestructura y de servicio. De manera enunciativa y no limitativa son los siguientes:

a) Contar con la adecuada delimitación y bardado o cercado, cuando menos con malla ciclónica en buenas condiciones;
b) Contar con algún espacio cerrado, apto para operar como oficina y bodega del establecimiento, así como para resguardo de los archivos y documentación de control de los vehículos depositados, como los objetos útiles que vinieran con éste en las partes interiores y exteriores que sea necesario resguardar para su debida conservación;
c) Implantar y ejecutar los controles de seguridad y vigilancia que ordene la Secretaría, mediante personal de custodia, cámaras, dispositivos de iluminación u otros mecanismos;
d) Contar con el número de cajones o espacios techados que determine la Secretaría, en función de la superficie que conforma el establecimiento;
e) Cumplir con las medidas preventivas conforme a las disposiciones legales en materia ambiental, a efecto de evitar, minimizar o mitigar los impactos negativos del ambiente; y
f) Las demás que determine la Secretaría, con el propósito de garantizar el debido aseguramiento y conservación de los vehículos depositados.

Los concesionarios recibirán en depósito, toda clase de vehículos infraccionados, accidentados o descompuestos, que pongan bajo su aseguramiento las autoridades competentes en materia de seguridad y tránsito, por sí o por requerimiento de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes.

Al momento de recibir un vehículo en depósito, el concesionario deberá entregar un inventario del bien depositado en copia al propietario del vehículo, otra a la autoridad competente, y otra al operador de la grúa responsable del traslado.

El inventario debe contener lo siguiente:

a) El nombre del servidor público o la persona que realiza la entrega material del vehículo;

b) Si es el caso, número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo depositado y nombre de la compañía concesionaria del servicio de salvamento y arrastre o de la corporación que hubiese hecho el traslado;

c) La fecha y hora de recepción del vehículo;

d) Las características generales del vehículo;

e) Nombre y dirección del concesionario responsable de la prestación del servicio de depósito y guarda vehicular;

f) Nombre y firma autógrafa de la persona que reciba materialmente el vehículo;

g) Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad, **para lo cual deberá levantar reportes fotográfico y video gráfico, mismo del cual entregara copia del mismo al interesado;**

h) Relación y descripción pormenorizada de los objetos que se encuentren en el interior o exterior del vehículo y que permanecerán en depósito junto con la unidad; y

i) Número de folio que permita individualizar e identificar el recibo.

Para la devolución de los vehículos que están en guardia y custodia del concesionario del servicio auxiliar de depósito y guarda vehicular, deberá observar lo siguiente:

a) Devolver el vehículo que tengan bajo su aseguramiento, en las condiciones que consten en el inventario del mismo, haciéndose responsables de cualquier parte o accesorio faltante, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del propietario del vehículo.

b) Para la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad competente ante la cual quedó puesto a disposición, previamente el interesado deberá cubrir el monto de las tarifas correspondientes; y comprobar que pagó los servicios al concesionario de salvamento y arrastre y firmar la documentación que acredite la entrega del vehículo.

c) La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de guarda y depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.

d) Si al momento de la devolución del vehículo, el interesado detecta faltantes o averías que no consten en el inventario, podrá presentar una queja ante la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes al momento en que le fue entregado.

e) Recibida la queja, la Secretaría citará al agraviado y al concesionario, con vista a la autoridad competente, a una audiencia, que se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la queja, en la que se procurará una conciliación.

f) De no lograrse la conciliación, quedarán a salvo los derechos del interesado para hacerlos valer en las instancias legales pertinentes.

La Secretaría deberá elaborar y crear los mecanismos de difusión de los formatos específicos para los tramites a que se refiere este artículo, cuyo uso en este caso, será obligatorio.

TRANSITORIOS

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3. En su exposición de motivos, la Diputada **María Macarena Chávez Flores** refiere los siguientes argumentos:

Los costos del transporte de personas, mercancías, y equipos impactan directamente la economía de todo el país, el trasporte es una de las actividades más necesarias para el correcto funcionamiento del comercio y los servicios, asimismo sucede con el transporte de personas, y asimismo afecta el traslado de personas quienes viajan por motivos laborales, educativos o de descanso y ocio.

Las crisis de inseguridad pública a nivel nacional, junto con los abusos por parte de las mafias de operadores de grúas, constituyen uno de los obstáculos más importantes para abatir costos en el tema de autotransporte, esto afecta a la economía nacional pues según reportes de las cámaras nacionales del autotransporte y de empresas aseguradoras, Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) el gasto rebasa a los costos por pérdidas causadas por siniestros y asaltos. La llamada mafia de las grúas compite con el crimen organizado, pues la afectación a la sociedad, la cual se ve impactada por los efectos de este fenómeno en todos sus niveles, hace necesario revisar diferentes aspectos, desde los actuales reglamentos para que los afectados puedan recuperar sus vehículos, hasta los temas que estos códigos tratan acerca de lo estricto de la aplicación de tarifas por tabulador.

Así también en el exhorto antes mencionado, tuve la oportunidad de denunciar que el Gobierno federal, a través de la SICT, cuenta con una página en que se pretende auxiliar a los quejosos de los servicios de grúas, "Inconformidad por el cobro excesivo por la prestación del servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento, y/o depósito de vehículos" es parte de las opciones que se ofrecen para hacer denuncias y demandar soluciones para los inconformes, pero a pesar de ello, las quejas encuentran oídos sordos, pues las acciones se encuentran ausentes y todo queda en discurso.

Las empresas que actúan con actos de abuso presentan características y comportamientos propios de una mafia, continúan operando y se jactan de tener relaciones de poder con funcionarios y personal de la Secretaría de Movilidad y Transporte (SMT), de diferentes estados, y que además funcionan a través de oficinas fantasma en diversos municipios en varios lugares del país.

Además, las denuncias de moches que se reparten a autoridades de los tres niveles de gobierno y que les permiten seguir operando en la impunidad total, nos lleva a pensar en que el negocio que estas empresas operan junto con los elementos corruptos de policías federales, estatales y elementos de la Guardia Nacional es más grande de lo que parece a simple vista, es decir el fenómeno iceberg está presente lo que entorpece su estudio para una reforma más amplia.

Los empresarios en general, pero sobre todo los de la industria del transporte, reportan a la par de las empresas aseguradoras que, el cáncer que representan los abusos antes mencionados, está elevando los costos del transporte de mercancías y otros servicios pues sin mediar una petición por parte de los operadores de las unidades de transporte de carga, son coaccionados a aceptar los servicios de grúas completamente fuera de la justa dimensión del percance y con costos que rondan en ocasiones por encima de los 100 mil pesos, sumándose a las cantidades que algunos elementos de corporaciones estatales y federales exigen para dejar en paz a los trabajadores del volante y a los particulares.

Es necesario proveer de suficientes sanciones en las leyes de manera clara, para así ampliar la facultad de cualquier ciudadano en la petición de hacer efectiva la norma y así lograr primero: terminar con los abusos, y segundo: elevar la calidad de los servicios en caminos y carreteras, pues la comunicación por tierra ha sido por siglos, en la historia de la humanidad, la base del crecimiento económico, la prosperidad y el crecimiento.

4. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

Único. Se adiciona un artículo 52 Bis y se reforma el artículo 55 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de sanciones a los permisos de prestadores de servicios auxiliares, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL
CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 52 Bis.

En el caso de los permisos a que se refiere el artículo 52; los prestadores de servicios auxiliares al autotransporte federal estarán sujetos a revocación o suspensión del permiso respectivo por las siguientes causales:

I. Suspensión por hacer caso omiso de los llamados de atención por parte de la Secretaría.

II. Revocación por no respetar los tabuladores publicados por la SICT.

III. Suspensión por quejas recurrentes y fundamentadas acerca de abusos en el cobro de la prestación de servicios.

IV. Suspensión en caso de encontrarse el prestador de servicios auxiliares sujeto a proceso judicial por causas inherentes a quejas y/o denuncias por abusos y omisiones en la prestación de servicios.

V. Revocación por incumplimiento en las obligaciones adquiridas en el acuerdo que da origen al permiso respectivo.

VI. Revocación por contubernio comprobado con autoridades federales o estatales para llevar a cabo abusos en el cumplimiento y cobro de la prestación de los servicios auxiliares.

VII. Revocación por el otorgamiento de datos falsos por parte del permisionario a la Secretaría.

En el caso de la suspensión del permiso, ésta se llevará a cabo por periodo de 6 a 12 meses.

CAPÍTULO IV
ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO

Artículo 55. Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a las condiciones de operación y modalidades establecidas en los reglamentos respectivos, **así mismo estarán sujetos al cobro respectivo, respetando de manera estricta los tabuladores oficiales publicados por la SICT.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal realizará, a través de la SICT, las adecuaciones necesarias para la implementación del presente decreto en un plazo de 60 días.

5. En su exposición de motivos los Diputados **Héctor Chávez Ruiz** y **Miguel Ángel Torres Rosales** refieren los siguientes argumentos:

Uno de los problemas más recurrentes al que tiene la ciudadanía a utilizar las carreteras federales, es cuando tienen la necesidad de solicitar el servicio de arrastre o salvamento vehicular, ya sea porque sus vehículos sufrieron algún tipo de avería o porque se vieron involucrados en algún tipo de percance durante su trayecto, esto se debe que no existe la suficiente y clara información sobre cómo funciona el sistema de arrastre y principalmente sobre las tarifas y el costo total del servicio.

Desafortunadamente debido a lo anterior, las irregularidades en el cobro del servicio de arrastre por parte de los concesionarios son excesivos en muchos de los casos, ya que no se explica con claridad y transparencia la forma en que están establecidas sus tarifas, hecho que propicia una problemática social, económica, que refleja, también, un enorme problema de corrupción.

El artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, en su fracción XLI, faculta a la Dirección General de Autotransporte Federal1 a otorgar permisos para la prestación del servicio público auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento, por lo que esa autoridad federal debe tener una supervisión y vigilancia puntual y efectiva respecto de la prestación de dichos servicios.

Es importante resaltar que las tarifas por dichos servicios ya fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017, y aun cuando este decreto se encuentra vigente, la información que se tiene de manera pública para el conocimiento de los usuarios es escasa o nula, y en el caso de los prestadores de servicio la situación se agrava, ya que, los datos que nos permitan saber quiénes son las compañías que prestan el servicio de arrastre no existen y, lamentablemente los usuarios que requieren de estos servicios, no tienen la menor idea de a quién recurrir, ni el costo de los mismos servicios.

Por lo expuesto, la presente iniciativa pretende hacer que las concesionarias que se encarguen de los servicios de arrastre, y arrastre y salvamento, cumplan con las tarifas tanto en el banderazo de salida como en el kilómetro recorrido estipuladas por la SICT, así mismo se propone que todas las grúas que pertenezcan a estas concesionarias tangan a la vista sus datos así como las tarifas correspondientes, esto con la finalidad de brindar certidumbre y seguridad a los usuarios.

6. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

Único. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 8o., recorriéndose los subsecuentes; se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 20, recorriéndose el subsecuente, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 8o. ...

I. a XI. ...

...

...

En el caso de los servicios de arrastre, y arrastre y salvamento, contenidos en la fracción III, los permisos estarán sujetos al apego de los precios máximos publicados por la Secretaría. El permiso deberá contener explícitamente la obligación de no cobrar más que los precios máximos publicados y las sanciones a las que son acreedores los permisionarios.

...

...

Artículo 20. La Secretaría podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria del servicio de depósito de vehículos.

La Secretaría deberá fijar las tarifas máximas que podrán cobrar los permisionarios del servicio de arrastre y de arrastre y salvamento, estableciendo el mecanismo para su actualización, salvaguardando la calidad, seguridad y competitividad en el servicio.

Los permisionarios deberán mostrar en un lugar visible el tabulador que contiene las tarifas autorizadas por la Secretaria, así como, informar del costo del banderazo y el cobro por kilómetro recorrido al consumidor previo a la realización del servicio.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, dentro de los 180 días siguientes, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá actualizar el reglamento aplicable para los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como publicar las tarifas máximas vigentes establecidas en el artículo 20.

7. En su exposición de motivos, la Diputada **Alejandra Pani Barragán** refiere los siguientes argumentos:

Existe una queja constante por parte de los ciudadanos hacia las tarifas excesivas de los servicios de grúas y los depósitos de vehículos, también llamados "corralones" o "pensión vehicular". Siendo la queja más común que una vez que acuden a los depósitos vehiculares al que fue remitida su unidad se enfrentan al cargo exagerado por servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, lo cual ejerce un abuso por parte de los permisionarios de los corralones hacia los usuarios dueños de los vehículos.

Los cobros excesivos por los servicios de grúas y depósito de vehículos son ilegales ya que operan fuera de la norma. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) es la dependencia autorizada para establecer las tarifas que deben ser aplicadas y ésta misma cuenta con su base tarifaria autorizada para establecer dichos montos por arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos1. A pesar de que se cuenta con la base tarifaria establecida por la dependencia encargada, estas tarifas no son respetadas por parte de los prestadores de servicios de grúas y "corralones".

La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en su artículo 55 Bis hace referencia a que "Los vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono a favor del Gobierno Federal transcurridos 90 días naturales, contados a partir de la notificación, que en su caso haya llevado a cabo la Autoridad Federal, al momento de retirarlos de la circulación."

Se cuenta con las tarifa base oficial por la cual se deben regir las grúas y depósito de vehículos, ya que al no hacerlo violentan los derechos de los ciudadanos para la recuperación íntegra del vehículo de su propiedad cuando existe una tarifa establecida por parte de un ente federal como es la Secretaría de Infraestructuras, Comunicaciones y Transportes, que ha establecido los parámetros para el otorgamiento del servicio de traslado con grúa y resguardo de las unidades como son los depósitos vehiculares, siendo ambos permisionarios y/o concesionarios por parte de la SICT y no se están sometiendo a lo que la autoridad establece.

En virtud de lo antes señalado, se establece que el objeto de la presente Iniciativa es reconocer las faltas administrativas en la disposición legal y garantizar que se respeten las tarifas establecidas por la Secretaría como un derecho de los usuarios de los servicios de grúas y depósito de vehículos, ya que de acuerdo a las quejas ciudadanas se están cometiendo abusos en los cobros y es nuestra obligación como legisladores velar por los derechos de todas y todos los ciudadanos, que si bien están obligados a cubrir la tarifa que les corresponde de manera responsable por alguna infracción cometida, esto no debe generar abusos por parte de la autoridad,

ni aquellos que han adquirido concesiones, ni permisos por parte del Gobierno Federal.

8. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

Artículo Único. Se Reforman los Artículos 17, fracción V y 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. a la IV. ...

V. La aplicación de tarifas superiores a las autorizadas o registradas;

Artículo 20. La Secretaría podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

...

En ningún momento la deuda total por las tarifas de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, **de la unidad vehicular excederá la tarifa base autorizada** considerando el plazo máximo y disposición establecida en el artículo 55 Bis de la presente Ley, por lo que incurrir en estos actos serán objeto de sanción de acuerdo con el artículo 17, fracción V, de esta Ley.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

9. En su exposición de motivos el Diputado **Víctor Manuel Pérez Díaz,** refiere los siguientes argumentos:

La Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal tiene como objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los

servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.

Ahora bien, el artículo 52 establece en su fracción III que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes otorgará los permisos para prestación de servicios de Arrastre, salvamento y depósito de vehículos.

Con este Proyecto, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) contará con un plazo de hasta dos años, a partir de la entrada en vigor del reglamento para la implementación del Sistema Informático de Registro de Servicios (SIRSE).

Además, de no contar con licencia de conducir los operadores de estos vehículos, se iniciará el procedimiento de revocación de permiso y, por otra parte, la colocación de señalamientos manuales será sin costo para el usuario.

Somos conscientes que la reglamentación es una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, sin embargo, es nuestro deber como legisladores hacer los cambios requeridos en la legislación para que dichos reglamentos, en efecto, contribuyan a que los usuarios cuenten con un mejor servicio, en este caso de arrastre y salvamento; y, por otro lado, que no se abuse de quienes lo requieran.

Se entiende por servicio de arrastre y salvamento, el conjunto de maniobras mecánicas y/o manuales necesarios para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, conforme a lo establecido por el artículo 45 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

El equipo especializado, así como su avituallamiento es extremadamente costoso y normalmente se tarda hasta año y medio en conseguirlo pues todas las refacciones, así como el equipo son importados y el personal devenga sueldos superiores al promedio por que es altamente capacitado y teniendo en cuenta que la mayoría de las compañías de grúas solo tienen de 100 a 200 kilómetros de tramos autorizados, su posibilidad de captar servicios es muy baja.

10. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

Único. Se reforma el artículo 20 y se adiciona un artículo 55 Ter a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

Las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la carpeta asfáltica y las especiales, serán convenidas entre el usuario y el prestador del servicio, con la opción para el usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses.

...

Artículo 55 Ter. - Tratándose del servicio de arrastre en los caminos y puentes de jurisdicción federal, este se podrá prestar por el Permisionario de arrastre que el usuario o interesado contrate.

Para el servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, el usuario o interesado tiene el derecho de elegir de manera libre e informada, y solicitar a la autoridad correspondiente, que sea realizado por el Permisionario de su elección, siempre que éste se encuentre autorizado para prestarlo en el tramo carretero del lugar de los hechos.

Transitorio.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

11. En su exposición de motivos el Diputado **Gerardo Peña Flores,** refiere los siguientes argumentos:

En 2022, de acuerdo con cifras de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), la Red Nacional de Carreteras se ubicó en 788,323 km. De esta manera, se busca que exista una conectividad que permita potenciar la economía del país y permite el tránsito de personas de un lugar a otro.

Asimismo, el INEGI reporta un total de 340,415 accidentes a nivel nacional durante 2021, con un total de 82,466 personas heridas y 4,401 víctimas fatales. Es importante destacar que accidentes ocurridos en tramos federales conlleva a una serie de maniobras y procesos, que van desde atención a heridos, retiro de vehículos accidentados y traslado de los mismo a depósitos vehiculares.

Una problemática recurrente en el servicio de guarda y custodia de vehículos en los depósitos vehiculares o durante el servicio de arrastre son daños o faltantes ocurridos al vehículo ya sea dfurante el servicio de arrastre o dentro del depósito, situación de la que un gran número de personas usuarias se han quejado, sin que nadie se haga responsable.

No es óbice señalar que del mismo precepto se desprende que reglamentariamente se estableceran las condiciones de operación, y modalidades de los servicios que nos ocupan, sin embargo, es la intención establecer responsabilidades a dichos servicios de manera legal no quedando solo de manera reglamentaria, ya que se debe entender que lo no establecido en la ley, será lo que se sujete a las disposiciones reglamentarias.

Por lo anterior, con la intención de brindar mayor certeza jurídica a los usuarios de los servicios de arrastre y/o depósitos vehiculares y a fin de garantizar que los vehículos particulares o de autotransporte de carga y pasajeros durante los servicios concesionados de arrastre y el tiempo que permanezcan en un depósito, conserven las mismas condiciones físicas y mecánicas en las que ingresaron, es necesario establecer en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, las responsabilidades correspondientes de acuerdo a los principios generales en los que operarán los depósitos vehiculares y el servicio de arrastre en su caso.

12. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

Artículo Único. Se Adiciona el artículo 55 bis 3 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 55 bis 3.- Los depósitos de vehículos permisionados por la Secretaría únicamente pueden recibir para guarda y custodia vehículos sobre los cuales recae una orden de remisión, acompañada y cotejada con el inventario correspondiente. La Guardia Nacional levantará el inventario correspondiente de cada vehículo, a fin de garantizar que durante el servicio de arrastre, arrastre y salvamento o el tiempo que permanezcan en un depósito permisionado, conserven las mismas condiciones físicas y mecánicas asentadas en el inventario que formule; en los casos que solo se realice el servicio de arrastre o arrastre y salvamento será la persona encargada de la grúa o la persona permisionaria quien levantará el inventario del vehículo al que presta el servicio.

Una vez que la unidad vehicular objeto del servicio quede a cargo de la persona permisionaria, por iniciar el servicio de arrastre o de depósito vehicular, sera su responsabilidad responder por las averías o faltantes que pudiese sufrir la unidad.

La persona permisionaria no es responsable por el deterioro que sufran los vehículos que se encuentren bajo guardia y custodia, cuando dicho deterioro es causado por el transcurso del tiempo, por cuestiones climatológicas, por las averías que el vehículo sufrió en el hecho de tránsito que motivó la orden de remisión.

El servicio de depósito de vehículos inicia cuando el vehículo es puesto en guarda y custodia dentro del local permisionado y termina cuando se entrega a la persona propietaria o poseedora legítima.

Transitorios

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

I. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión dictaminadora realiza el presente dictamen incluyendo las 6 iniciativas citadas debido a que tratan la misma problemática.

II. En ese sentido es de destacar que las propuestas en estudio buscan solucionar y poner fin a los abusos de los que son sujetos los usuarios de las carreteras federales cuando requieren el servicio de arrastre o arrastre y salvamento.

III. Como lo señalan las iniciativas que se analizan en el presente dictamen, se entiende por servicio de arrastre, el que consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción federal, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

IV. Por otra parte, el servicio de arrastre y salvamento, es el conjunto de maniobras mecánicas y/o manuales necesarios para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, conforme a lo establecido por el artículo 45 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

V. La Comisión dictaminadora considera que si bien, el mencionado Reglamento, fue publicado en mayo de 2023 incluyendo algunos ajustes y mejoras para hacer más eficiente el servicio, aún persisten algunas inquietudes, mismas que se expresan en las propuestas en estudio.

VI. En primer lugar, están los abusos por el cobro de tarifas que exceden lo dispuesto por el propio reglamento en la fracción XXXIII de su artículo 3 que a la letra dice: *Tarifa autorizada: Relación de importes máximos de los precios, en UMA, que la Secretaría establece con base en condiciones de calidad y competitividad para aplicarse a los servicios de arrastre, de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos, que constituye la base tarifaria que forma parte del SIRSE.*

VII. Cabe mencionar que el sistema SIRSE es el sistema Informático de Registro de Servicios, constituido por el software o programa establecido por la Secretaría, cuyo uso es obligatorio.

VIII. Lamentablemente, no siempre es posible para los usuarios verificar que, en efecto las tarifas que ofrecen los permisionarios del servicio en una situación emergencia sean efectivamente las autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que da lugar a que estas se incrementen, en perjuicio del usuario.

IX. En ese sentido, las propuestas incluyen diversos preceptos que, sin invadir la potestad del Poder Ejecutivo en materia reglamentaria, si contribuyen, a juicio de esta Comisión Dictaminadora a mejorar las condiciones en que se prestan estos servicios, garantizando, por un lado, los derechos de los usuarios y haciendo más claras las obligaciones de los prestadores de dichos servicios.

X. Es por este motivo que, quienes integramos la Comisión de Comunicaciones y Transportes consideramos viable la aprobación con modificaciones de las diversas propuestas.

XI. Por lo que respecta a la modificación de la fracción III del artículo 8 y del 52 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, para eliminar los servicios de arrastre y salvamento, consideramos inviable dicha

propuesta ya que eliminaría un servicio que es fundamental y que no es lo mismo que el simple arrastre, como lo señala el Reglamento ya mencionado en su artículo 3 fracciones II y III:

"Arrastre: Modalidad de servicio auxiliar consistente en realizar las maniobras necesarias e indispensables para enganchar o subir a la grúa vehículos que se encuentren sobre sus propias ruedas, sobre la superficie de rodamiento o sobre el acotamiento de los caminos federales y deben ser trasladados en condiciones seguras, así como en las que se recibe el vehículo, de un punto a otro del territorio nacional a través de los caminos federales;

Arrastre y salvamento: Modalidad de servicio auxiliar consistente en la prestación del servicio integral del conjunto de maniobras técnico-mecánicas o, en su caso y de ser indispensables, manuales necesarias para el rescate y traslado de vehículos que participan en hechos de tránsito, sus partes o su carga; que se encuentren imposibilitados para circular, hasta dejarlo sobre sus ruedas en la superficie de rodamiento, en condiciones de realizar las maniobras propias de su arrastre y traslado a un depósito permisionado;"

XII. Aunado a lo anterior, y respecto a la inclusión del concepto de guarda de vehículos en la fracción III del artículo 52, es preciso mencionar que dicho precepto ya se encuentra contemplado en el artículo 45 Bis, de la Ley que a la letra dice:

Artículo 45 Bis.- Toda Autoridad Federal cuando determine la remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permisionados por la Secretaría, deberán notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los 15 días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta correspondiente, para que ejerza su derecho de

audiencia. En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene, disponga o grave el vehículo, si lo hiciere será nula de pleno derecho. En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 55 Bis 1 de esta Ley, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal.

XIII. En cuanto a la reforma del artículo 8 para incluir *que los permisos estarán sujetos al apego de los precios máximos publicados por la Secretaría* esta dictaminadora considera que, si bien, dicha disposición ya se encuentra contemplada por el actual reglamento, puede contribuir a que se respeten las tarifas máximas.

XIV. Por lo que se refiere a la reforma del artículo 20 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal; la Comisión Dictaminadora estima pertinente la inclusión de un segundo párrafo para quedar como sigue:

"Artículo 20.- La Secretaría podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

Las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la carpeta asfáltica y las especiales, serán convenidas entre el usuario y el prestador del servicio, con la opción para el usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses.

...

XV. En ese mismo sentido es viable incluir en este mismo precepto la disposición respecto a la obligación de: *La Secretaría deberá fijar las tarifas máximas que podrán cobrar los permisionarios del servicio de*

arrastre y de arrastre y salvamento, estableciendo el mecanismo para su actualización, salvaguardando la calidad, seguridad y competitividad en el servicio.

Los permisionarios deberán mostrar en un lugar visible el tabulador que contiene las tarifas autorizadas por la Secretaria, así como, informar del costo del banderazo y el cobro por kilómetro recorrido al consumidor previo a la realización del servicio. Con lo cual se fortalecen las atribuciones de la Secretaría en este tema. Asimismo, coincidimos con la propuesta de adicionar un párrafo al artículo 20 para establecer que: *en ningún momento la deuda total por las tarifas de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, de la unidad vehicular excederá la tarifa base autorizada considerando el plazo máximo y disposición establecida en el artículo 55 Bis de la presente Ley.*

XVI. En cuanto a las propuestas de adicionar los artículos 52 Bis y reformar el artículo 55 coincidimos y comprendemos la intención hacer la Ley más clara en cuanto las causas de revocación de los permisos, así como los requisitos de los prestadores del servicio; por lo que consideramos, que aunadas a las adiciones y reformas planteadas las distintas propuestas, harán más eficaz el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el propio reglamento, y contribuirán a dar certeza a los usuarios de este tipo de servicios, así como los prestadores de los mismos.

XVII. Por lo que respecta a la adición de un artículo 55 Bis 3, quienes integramos la Comisión, consideramos viable la propuesta, toda vez que hace explícitas las obligaciones de los permisionarios, respecto a los vehículos que reciben en depósito garantizando que conserven las mismas condiciones físicas y mecánicas durante el servicio y en el depósito.

XVIII. Aunado a lo anterior, estimamos pertinente la adición de un artículo 55 Ter. A fin de establecer claramente en la Ley que, tratándose del servicio de arrastre, el usuario o interesado tiene el derecho de elegir de manera libre e informada, y solicitar a la autoridad correspondiente, que sea realizado por el permisionario de su elección, siempre que éste se encuentre autorizado para prestarlo en el tramo carretero del lugar de los hechos.

Por las consideraciones expuestas y fundamentado en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los Diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

IV. DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la fracción V del artículo 17, párrafo primero del artículo 55; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 8°; segundo, tercero, cuarto y sexto párrafo al artículo 20; 52 Bis, fracción I y II al artículo 55, 55 Bis 3 y 55 Ter.

adiciona un párrafo tercero al artículo 8°, se reforma y

Artículo 8o.- Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

I. a **XI.** ...

...

...

En el caso de los servicios de arrastre, y arrastre y salvamento, contenidos en la fracción III, los permisos estarán sujetos al apego de los precios máximos publicados por la Secretaría. El permiso deberá contener explícitamente la obligación de no cobrar más que los precios máximos publicados y las sanciones a las que son acreedores los permisionarios.

...

...

Artículo 17.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. a **IV.** ...

V. La aplicación de tarifas superiores a las autorizadas o registradas;

VI. a **XV.** ...

...

Artículo 20.- ...

Las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la carpeta asfáltica y las especiales, serán convenidas entre el usuario y el prestador del servicio, con la opción para el usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses.

La Secretaría deberá fijar las tarifas máximas que podrán cobrar los permisionarios del servicio de arrastre y de arrastre y salvamento, estableciendo el mecanismo para su actualización, salvaguardando la calidad, seguridad y competitividad en el servicio.

Los permisionarios deberán mostrar en un lugar visible el tabulador que contiene las tarifas autorizadas por la Secretaria, así como, informar del costo

del banderazo y el cobro por kilómetro recorrido al consumidor previo a la realización del servicio.

...

En ningún momento la deuda total por las tarifas de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, de la unidad vehicular excederá la tarifa base autorizada considerando el plazo máximo y disposición establecida en el artículo 55 Bis de la presente Ley, por lo que incurrir en estos actos serán objeto de sanción de acuerdo con el artículo 17, fracción V, de esta Ley.

TÍTULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 52 Bis. - En el caso de los permisos a que se refiere el artículo 52; los prestadores de servicios auxiliares al autotransporte federal estarán sujetos a revocación o suspensión del permiso respectivo por las siguientes causales:

I. Suspensión por hacer caso omiso de los llamados de atención por parte de la Secretaría.

II. Revocación por no respetar los tabuladores publicados por la SICT.

III. Suspensión por quejas recurrentes y fundamentadas acerca de abusos en el cobro de la prestación de servicios.

IV. Suspensión en caso de encontrarse el prestador de servicios auxiliares sujeto a proceso judicial por causas inherentes a quejas y/o denuncias por abusos y omisiones en la prestación de servicios.

V. Revocación por incumplimiento en las obligaciones adquiridas en el acuerdo que da origen al permiso respectivo.

VI. Revocación por contubernio comprobado con autoridades federales o estatales para llevar a cabo abusos en el cumplimiento y cobro de la prestación de los servicios auxiliares.

VII. Revocación por el otorgamiento de datos falsos por parte del permisionario a la Secretaría.

En el caso de la suspensión del permiso, ésta se llevará a cabo por periodo de 6 a 12 meses.

Artículo 55. Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a las condiciones de operación y modalidades establecidas en los reglamentos respectivos, **asimismo estarán sujetos al cobro respectivo, respetando de manera estricta los tabuladores oficiales publicados por la SICT, así como, las que adicionalmente se establezcan en los reglamentos respectivos:**

I. El prestador del del servicio público auxiliar de arrastre y salvamento vehicular estará obligado a elaborar un reporte de servicio, al concluir el salvamento y arrastre vehicular, el cual deberá girar copia de manera inmediata al propietario del vehículo. El reporte contendrá de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

a) Fecha, hora y lugar donde se presta el servicio al vehículo;

b) **Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo;**

c) **Las características generales del vehículo.**

d) **Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad, para lo cual deberá levantar reportes fotográfico y video gráfico, mismo del cual entregará copia del mismo al interesado;**

e) **En su caso, el nombre y cargo del servidor público que pone el vehículo a disposición y motivo de retención;**

f) **Desglose, por conceptos del cobro de servicios;**

g) **Número de folio que permita individualizar e identificar el reporte;**

h) **Domicilio del lugar al que fue trasladado el vehículo; y**

i) **Nombre completo, firma y número de licencia del operador de la grúa.**

La secretaría deberá elaborar y generar los mecanismos de difusión de los formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, será obligatorio.

En el caso de estar incomunicado el interesado, el personal a cargo de atender cualquier contingencia, será el encargado de emplear las medidas necesarias para cumplir con el auxilio requerido.

La autoridad competente en materia de seguridad y tránsito deberá informar sobre el directorio de los servicios de arrastre, salvamento y guarda, para que el usuario del servicio decida libremente.

II. Los establecimientos que brinden el servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular deberán cumplir con los requisitos mínimos de infraestructura y de servicio. De manera enunciativa y no limitativa son los siguientes:

a) **Contar con la adecuada delimitación y bardado o cercado, cuando menos con malla ciclónica en buenas condiciones;**

b) **Contar con algún espacio cerrado, apto para operar como oficina y bodega del establecimiento, así como para resguardo de los archivos y documentación de control de los vehículos depositados, como los objetos útiles que vinieran con éste en las partes interiores y exteriores que sea necesario resguardar para su debida conservación;**

c) **Implantar y ejecutar los controles de seguridad y vigilancia que ordene la Secretaría, mediante personal de custodia, cámaras, dispositivos de iluminación u otros mecanismos;**

d) **Contar con el número de cajones o espacios techados que determine la Secretaría, en función de la superficie que conforma el establecimiento;**

e) **Cumplir con las medidas preventivas conforme a las disposiciones legales en materia ambiental, a efecto de evitar, minimizar o mitigar los impactos negativos del ambiente; y**

f) **Las demás que determine la Secretaría, con el propósito de garantizar el debido aseguramiento y conservación de los vehículos depositados.**

Los concesionarios recibirán en depósito, toda clase de vehículos infraccionados, accidentados o descompuestos, que pongan bajo su aseguramiento las autoridades competentes en materia de seguridad y tránsito, por sí o por requerimiento de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes.

Al momento de recibir un vehículo en depósito, el concesionario deberá entregar un inventario del bien depositado en copia al propietario del vehículo, otra a la autoridad competente, y otra al operador de la grúa responsable del traslado.

El inventario debe contener lo siguiente:

a) **El nombre del servidor público o la persona que realiza la entrega material del vehículo;**
b) **Si es el caso, número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo depositado y nombre de la compañía concesionaria del servicio de salvamento y arrastre o de la corporación que hubiese hecho el traslado;**
c) **La fecha y hora de recepción del vehículo;**
d) **Las características generales del vehículo;**
e) **Nombre y dirección del concesionario responsable de la prestación del servicio de depósito y guarda vehicular;**
f) **Nombre y firma autógrafa de la persona que reciba materialmente el vehículo;**
g) **Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad, para lo cual deberá levantar reportes fotográfico y video gráfico, mismo del cual entregará copia del mismo al interesado;**

h) Relación y descripción pormenorizada de los objetos que se encuentren en el interior o exterior del vehículo y que permanecerán en depósito junto con la unidad; y
i) Número de folio que permita individualizar e identificar el recibo.

Para la devolución de los vehículos que están en guardia y custodia del concesionario del servicio auxiliar de depósito y guarda vehicular, deberá observar lo siguiente:

a) Devolver el vehículo que tengan bajo su aseguramiento, en las condiciones que consten en el inventario del mismo, haciéndose responsables de cualquier parte o accesorio faltante, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del propietario del vehículo.
b) Para la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad competente ante la cual quedó puesto a disposición, previamente el interesado deberá cubrir el monto de las tarifas correspondientes; y comprobar que pagó los servicios al concesionario de salvamento y arrastre y firmar la documentación que acredite la entrega del vehículo.
c) La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de guarda y depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.

d) Si al momento de la devolución del vehículo, el interesado detecta faltantes o averías que no consten en el inventario, podrá presentar una queja ante la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes al momento en que le fue entregado.

e) Recibida la queja, la Secretaría citará al agraviado y al concesionario, con vista a la autoridad competente, a una audiencia, que se llevará a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la queja, en la que se procurará una conciliación.

f) De no lograrse la conciliación, quedarán a salvo los derechos del interesado para hacerlos valer en las instancias legales pertinentes.

La Secretaría deberá elaborar y crear los mecanismos de difusión de los formatos específicos para los tramites a que se refiere este artículo, cuyo uso en este caso, será obligatorio.

Artículo 55 bis 3.- Los depósitos de vehículos permisionados por la Secretaría únicamente pueden recibir para guarda y custodia vehículos sobre los cuales recae una orden de remisión, acompañada y cotejada con el inventario correspondiente. La Guardia Nacional levantará el inventario correspondiente de cada vehículo, a fin de garantizar que durante el servicio de arrastre, arrastre y salvamento o el tiempo que permanezcan en un depósito permisionado, conserven las mismas condiciones físicas y mecánicas asentadas en el inventario que formule; en los casos que solo se realice el servicio de arrastre o arrastre y salvamento será la persona encargada de la grúa o la persona permisionaria quien levantará el inventario del vehículo al que presta el servicio.

Una vez que la unidad vehicular objeto del servicio quede a cargo de la persona permisionaria, por iniciar el servicio de arrastre o de depósito

vehicular, será su responsabilidad responder por las averías o faltantes que pudiese sufrir la unidad.

La persona permisionaria no es responsable por el deterioro que sufran los vehículos que se encuentren bajo guardia y custodia, cuando dicho deterioro es causado por el transcurso del tiempo, por cuestiones climatológicas, por las averías que el vehículo sufrió en el hecho de tránsito que motivó la orden de remisión.

El servicio de depósito de vehículos inicia cuando el vehículo es puesto en guarda y custodia dentro del local permisionado y termina cuando se entrega a la persona propietaria o poseedora legítima.

Artículo 55 Ter. - Tratándose del servicio de arrastre en los caminos y puentes de jurisdicción federal, este se podrá prestar por el Permisionario de arrastre que el usuario o interesado contrate.

Para el servicio de salvamento y arrastre con depósito de vehículos, el usuario o interesado tiene el derecho de elegir de manera libre e informada, y solicitar a la autoridad correspondiente, que sea realizado por el Permisionario de su elección, siempre que éste se encuentre autorizado para prestarlo en el tramo carretero del lugar de los hechos.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, dentro de los 180 días siguientes, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá actualizar las disposiciones correspondientes.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023.

41

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)

DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

	FIRMAS		
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ PRESIDENTE	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN		
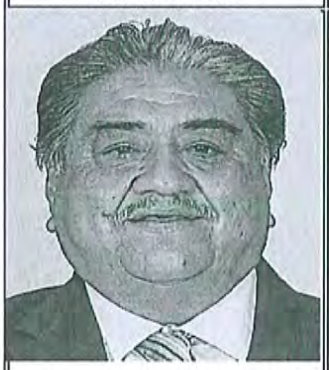			
DIP. FRANCISCO JAVIER BORREGO ADAME SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		
DIP. STEVE ESTEBAN DEL RAZO MONTIEL SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)

DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

	FIRMAS		
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. OSCAR EUGENIO GUTIÉRREZ CAMACHO SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		
DIP. MARÍA DEL ROSARIO MERLÍN GARCÍA SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		
DIP. ALFREDO VÁZQUEZ VÁZQUEZ SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		

DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

FIRMAS			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Ana Laura Sanchez		
DIP. ANA LAURA SÁNCHEZ VELÁZQUEZ SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN		
DIP. ARMANDO TEJEDA CID SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN		
DIP. MARIA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI		

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)

DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

FIRMAS			
NOMBRE	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ SECRETARIO	**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**		
DIP. MARCO ANTONIO NATALE GUTIÉRREZ SECRETARIO	**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM**		
DIP. FRANCISCO FAVELA PEÑUÑURI SECRETARIO	**GRUPO PARLAMENTARIO DE PT**		

DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

FIRMAS			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ MAURO GARZA MARÍN SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO DEL MC		
DIP. CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN		
DIP. MONICA BECERRA MORENO INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN		

DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

FIRMAS			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FRANCISCO JAVIER CASTRELLÓN GARZA INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DE PAN		
DIP. HÉCTOR CHÁVEZ RUIZ INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DE PRD		
DIP. LEONOR COUTIÑO GUTIÉRREZ INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		

DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

	FIRMAS		
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. OSCAR GUSTAVO CÁRDENAS MONROY INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DE PRI		
DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		
DIP. ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		

DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

FIRMAS			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PABLO GAMBOA MINER INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI		
DIP. MARISELA GARDUÑO GARDUÑO INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT		
DIP. JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DE PAN		

DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

FIRMAS			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SAÚL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		
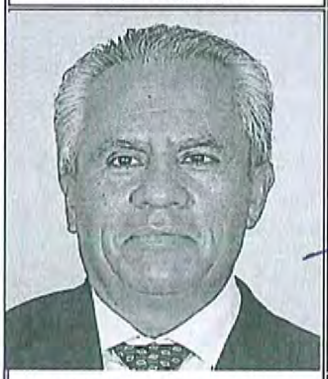			
DIP. ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		
DIP. PALACIOS DIAZ LUIS EDGARDO INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)

DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

FIRMAS			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ DOMINGA PÉREZ LÓPEZ INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		
DIP. CARLOS SÁNCHEZ BARRIOS INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA		
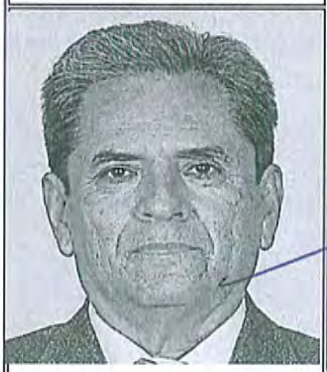			
DIP. DESIDERIO TINAJERO ROBLES INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DE PAN		

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL RESPECTO A LOS EXPEDIENTES 5662, 7560, 7694, 7697, 7921, 8136)

DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

FIRMAS			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MIGUEL TORRUCO GARZA INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		